

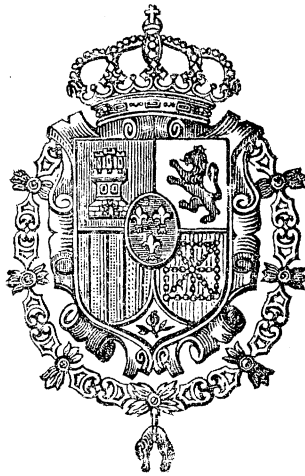
PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIA: En las Depositarias-Pagadoras de Hacienda, 6 directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce a cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes... Pesetas. 5
PROVINCIA, INCLUIDO LAS ISLAS } BALNEARES Y CANARIAS..... }	Por tres meses..... 15
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 20
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 25

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte a los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista del oficio de V. E. de 30 de Agosto anterior significando para recompensa al Teniente Coronel de ese Instituto D. Enrique de las Cuevas y Lagunilla, por servicios prestados en la Comandancia de Algeciras;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con el informe emitido por la Junta Consultiva de Guerra, que a continuación se inserta, y por resolución de 12 del actual, ha tenido a bien conceder a dicho Jefe la Cruz de segunda clase del Mérito militar, con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su empleo hasta su ascenso al inmediato.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1896.

AZCÁRRAGA

Sr. Director general de Carabineros.

INFORME QUE SE CITA

«Junta Consultiva de Guerra.—Excmo. Sr.: Por Real orden de 25 de Octubre del corriente año se remite a esta Junta para que por la misma se informe la propuesta que a favor del Teniente Coronel de Carabineros D. Enrique de la Cueva Lagunilla eleva el Excmo. Sr. Director general del Instituto para recompensar los servicios notoriamente distinguidos de este Jefe durante el mando que ejerció de la Comandancia de Carabineros de Algeciras.

En la referida propuesta se pone de manifiesto los servicios prestados por el Teniente Coronel Cuevas en la dicha Comandancia de Algeciras, cargo que considera el más difícil y peligroso de cuantos en el Instituto pueden desempeñarse, por ser indispensable en el Jefe reunir condiciones excepcionales de energía, prudencia, actividad y, sobre todo, gran moralidad y rectitud en todos sus actos para servir de ejemplo a sus subordinados e imponer respeto a sus enemigos, que por razón a su proximidad con la plaza de Gibraltar son audaces y numerosos.

Todas estas condiciones ha demostrado poseerlas en alto grado este Jefe, reduciendo a la impotencia los principales contrabandistas; elevó el espíritu de sus Oficiales hasta el extremo de conseguir que secundasen sus órdenes con tal exactitud, que ni a uno solo hubo necesidad de imponer arresto, cosa jamás conocida en esta Comandancia, y consiguiendo, en fin, llevar al ánimo de la tropa la interior satisfacción y seguridad de pronta justicia, exenta de todo apasionamiento, elevando esta Comandancia a una altura que jamás había llegado.

El Comandante general del Campo de Gibraltar, en oficio fecha 4 de Agosto, dirigido al Excmo. Sr. Director general de Carabineros, hace justísimos elogios del Teniente Coronel Cuevas, siendo una razón más para la presente propuesta. Las concepciones son buenas, y además de haber sido recompensado con varias cruces y medallas por mérito de guerra, lo ha sido también con dos blancas del Mérito militar por servicios especiales; por todas estas razones, estar claramente comprendido en el caso 3.º del art. 19 del reglamento de Recompensas en tiempo de paz, y en vista de lo que por Real orden de 21 de Septiembre de 1893 se dijo a esta Junta, cree puede ser recompensado con la Cruz blanca del Mérito militar correspondiente a su empleo, y pensionada con el 10 por 100 de su sueldo hasta el ascenso inmediato.

V. E., sin embargo, resolverá lo que tenga por conveniente.

Madrid 28 de Enero de 1896.—El General Secretario, Miguel Bosch.—V.º B.º—Gámir.—Hay un sello que dice: *Junta Consultiva de Guerra.*

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por Don Esteban Sans contra la negativa del Registrador de la propiedad de San Felú de Llobregat a practicar una cancelación, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente:

Resultando que el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de Barcelona, en autos ejecutivos promovidos por D. Crescencio Arqué contra Doña Epifania Romá, decretó, en virtud de lo solicitado por los compradores, la cancelación «de las inscripciones y anotaciones preventivas de los embargos y toda otra clase de gravámenes» que afectasen a las casas núm. 35 de la calle de la Rectoría, núm. 6 de la calle de las Tres Creus, y núm. 24 de la calle de la Folguera, de San Felú de Llobregat, rematadas en dichos autos y vendidas por dicho Juzgado, a favor de D. Guillermo de Boladeras la primera y de D. Esteban Sans las otras dos, expresándose en el auto por el que se decretó la cancelación que el importe de los créditos de los primeros acreedores, hasta donde alcanzase, se hallaba consignado a disposición de los mismos:

Resultando que presentado el correspondiente mandamiento en el Registro de la propiedad de San Felú de Llobregat, el Registrador practicó la cancelación acordada en cuanto a los gravámenes que afectan a las dos primeras fincas, a contar desde la hipoteca de D. Crescencio Arqué y demás cargas posteriores; no habiendo ejecutado operación alguna en lo referente a la tercera finca, por no existir gravamen ninguno de fecha posterior al del Sr. Arqué; y no admitió la cancelación de los gravámenes que afectan a dichas tres fincas, anteriores a dicha hipoteca, por no constar el consentimiento de las personas a cuyo favor se impusieron:

Resultando que el comprador D. Esteban Sans, con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto de 3 de Enero de 1876, interpuso recurso gubernativo contra la calificación del Registrador para que se ordenase a este funcionario que practicara la cancelación de las hipotecas que se mencionan en el mandamiento presentado, y en apoyo de su pretensión, expuso: que es infundada la opinión de dicho funcionario en cuanto entiendo que siempre es necesario el consentimiento de los dueños de las hipotecas para la cancelación de las mismas, pues esta opinión, que pudo sustentarse con la antigua Ley Hipotecaria, está hoy totalmente corregida por las modernas leyes; que el Real Decreto de 20 de Mayo de 1880 dispone que en los casos de ventas hechas judicialmente se practique la cancelación de las hipotecas por mandamiento judicial, por más que su inscripción fuera hecha en virtud de escritura pública; y que esta misma doctrina se aplicó después para un caso particular, en virtud de Real Orden de 10 de Diciembre de 1883:

Resultando que oído el Juzgado que decretó la cancelación, informó: que de la relación de cargas que obra en autos, librada por el Registrador, aparece que Doña Epifania Romá, por escritura otorgada en 26 de Marzo de 1853, constituyó en dote a su marido D. Eusebio Ibern las tres fincas mencionadas, pero que esta carga ha dejado de serlo por el fallecimiento de dicho D. Eusebio Ibern; que pesa sobre la primera de dichas fincas un censo de pensión anual 87 pesetas 50 céntimos, que capitalizado al 3 por 100, representa un capital de 2.118 pesetas, cuya cantidad resulta superior a la obtenida en la venta de esta finca; que sobre la segunda finca pesa otro censo de pensión anual 17 pesetas 33 céntimos, que capitalizado al 3 por 100, representa un capital de 577 pesetas 66 céntimos, y como el precio obtenido de esta finca ha sido de 500 pesetas, resulta que tampoco alcanza a cubrir el importe del expresado censo; que también aparece sobre las dos últimas fincas una hipoteca constituida por Doña Epifania Romá a favor de Doña Josefa Torres en 18 de Diciembre de 1875, por la cantidad de 3.000 pesetas de capital, con sus intereses correspondientes, y 1.500 pesetas para costas en caso de litigio, cuya hipoteca resulta constituida anteriormente a la que se constituyó a favor del ejecutante D. Crescencio Arqué; que como quiera que del remate de las fincas vendidas no se ha obtenido como precio líquido más que la suma de 500 pesetas, que son el producto de la última finca, pues el de las otras dos ha tenido que ser aplicado a las cargas intrínsecas que sobre las mismas pesan, esa cantidad de 500 pesetas se

halla depositada para responder en cuanto alcance de la primera hipoteca; que habiéndose solicitado por los compradores de las repetidas fincas la cancelación de todas las cargas extrínsecas de las mismas, el Juzgado informante ordenó dicha cancelación, fundándose en el art. 1.518 de la ley de Enjuiciamiento civil, haciendo constar en el oportuno mandamiento que el precio obtenido de la venta no ha sido suficiente a cubrir el importe de la primera hipoteca, y que la cantidad de 500 pesetas, que era el producto líquido obtenido por dicha venta, se halla depositada para estar a las resultas en cuanto alcanzase a la extinción de la hipoteca constituida a favor de la expresada Doña Josefa Torres:

Resultando que oído el Registrador, mantuvo la procedencia de su nota, exponiendo: que ni la Ley Hipotecaria, ni el Real Decreto de 20 de Mayo de 1880, ni la Ley de Enjuiciamiento civil, en su art. 1.516, autorizan que derechos legítimamente adquiridos puedan recibir modificación por la exclusiva voluntad de terceras personas, ó sea por quien no ha tomado parte en la constitución de los mismos; que si bien es cierto que por envolver un rigorismo exagerado el art. 82 de la Ley Hipotecaria se publicó el Real Decreto de 20 de Mayo de 1880, este Decreto se dictó para el solo efecto de que no pudiera ser entorpecida por segundos ó posteriores acreedores hipotecarios la acción del primer acreedor hipotecario, y no deja a merced del segundo acreedor la suerte del primero, que a tanto equivaldría autorizar a aquél para vender la finca hipotecada en detrimento de los intereses de éste; que por tal motivo ha practicado la cancelación de los gravámenes posteriores a la inscripción del crédito hipotecario que determinó la venta judicial de las fincas de que se trata y ha denegado la de los que resultan de los libros del Registro anteriores a dicho crédito:

Resultando que el Presidente de la Audiencia declaró improcedente la cancelación que es objeto del presente recurso, y confirmó la nota denegatoria del Registrador, fundándose en el art. 82 de la Ley Hipotecaria, y en que si bien el excesivo rigorismo de los preceptos de este artículo vino a relajarse por los que posteriormente estableció el Real Decreto de 20 de Mayo de 1880, no cabe dar a éstos otro alcance que el de evitar los perjuicios que hasta entonces, y por efecto de la rigurosa aplicación de la Ley, se irrogaban frecuentemente a quienes, a pesar de tener sus derechos garantidos con preferencia absoluta a todo otro acreedor posterior, no podían hacerlos efectivos sin vencer a éstos previamente en juicio, y que en ese concepto, y tratándose precisamente en el caso actual de la cancelación de la inscripción de una primera hipoteca en beneficio de crédito posterior, no cabe invocar en favor de éste los beneficios del expresado Real Decreto, cuya aplicación, en el sentido que se pretende, seguramente lastimaría derechos que no pueden menos de reputarse respetados en la letra y espíritu de sus disposiciones:

Resultando que de la resolución del Presidente apeló el interesado D. Esteban Sans para ante esta Dirección general, y por medio del Procurador D. Fernando Flores Medina compareció en este Centro con la pretensión de que se revocase la resolución apelada y se declare procedente la cancelación decretada de las hipotecas referentes a las dos fincas adquiridas por el apelante, exponiendo en su escrito: que es inaplicable en el presente caso el art. 82 de la Ley Hipotecaria, porque las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento civil relativas a la cancelación de las hipotecas que gravan las fincas vendidas en subasta judicial rigen lo mismo para las primeras que para las segundas ó posteriores hipotecas; que el rigor de aquel artículo fué modificado por el Real Decreto de 20 de Mayo de 1880, en el sentido de no ser necesario el consentimiento del acreedor hipotecario para la cancelación de las hipotecas de las fincas vendidas judicialmente, y que si bien uno de los casos prevenidos por dicho Real Decreto es el de la venta instada por el primer acreedor, débese a que éste es el caso más frecuente en las ventas judiciales; pero que como no es imposible que la venta se inste por un segundo acreedor, debe aplicarse igualmente en este otro caso el espíritu del mismo Real Decreto, que tuvo como principal objeto el destruir el rigorismo del art. 82 de la Ley, declarando que, cuando independientemente de la voluntad del acreedor se extingue la acción hipotecaria, se cancelará la hipoteca sin exigirse escritura pública ni sentencia ejecutoria, y que así debe practicarse en el presente caso la cancelación de la hipoteca a favor de Doña Josefa Torres, porque la obligación accesoria de dicha hipoteca se halla extinguida por ministerio de la Ley; que disponiendo el art. 1.518 de la Ley de Enjuiciamiento civil que después de otorgada la venta se cancelarán, a instancia del comprador, los inscripciones de las hipotecas a que estuviere afectada la finca vendida, no estableciendo distinción entre primeras ni segundas hipotecas, es indudable que dicho artículo se refiere a todas las que contiene la finca, puesto que la venta de las fincas se hace libre de toda carga, a cuyo efecto se practica la liquidación de las cargas intrínsecas, pues el comprador se retiene su importe, pero no el de las hipotecas, cuyo valor no lo retiene, sino que se satisface con el precio de la venta hasta donde llegue; que confirma esta opinión la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de Diciembre de 1876 que declara que la

venta de una finca hipotecada hecha judicialmente para pagar el crédito á que se hallaba afectada anula de derecho las demás inscripciones, pasando al comprador dicha finca libre de gravámenes; que es de advertir además que el citado artículo 1.518 de la Ley de Enjuiciamiento civil, al revés del Real Decreto de 20 de Mayo de 1880, que parece sólo haber tenido presente el caso de verificarse la venta á instancia del primer acreedor hipotecario, dice: «en los casos á que se refieren los dos artículos anteriores», ó sea el de despacharse la ejecución á instancia de un segundo ó tercer acreedor hipotecario, por lo cual se entiende que las hipotecas que deben cancelarse deben ser no tan sólo las posteriores, sino las anteriores, pues de lo contrario habría habido del primer acreedor «exclusivamente»; que no puede afirmarse en el presente caso, como se afirma en la resolución apelada, que «no cabe invocar los beneficios del Real Decreto de 20 de Mayo de 1880 para cancelar una primera hipoteca en beneficio de un crédito posterior», pues aquí no se trata del beneficio del crédito posterior, sino el del tercer poseedor, ya que el acreedor posterior no ha percibido cosa alguna y no puede atribuírsele el propósito de perjudicar al primero haciendo vender á bajo precio la finca, puesto que las subastas judiciales se verifican con publicidad, y además la preferencia de la primera hipoteca está fielmente observada, porque al permitir el artículo 107 de la Ley Hipotecaria, que es el fundamental en materia de primeras hipotecas, que los bienes hipotecados puedan hipotecarse nuevamente, no reserva en favor del que tiene la primera hipoteca más que la prelación sobre el segundo acreedor para cobrar su crédito, y esta prelación se ha reconocido en el presente caso, depositando el Juzgado el precio de una de las fincas hipotecadas para el primer acreedor hipotecario, pues la otra producía déficit, sin permitir que se destinase para el ejecutante ni para nadie más; que esta misma doctrina se halla confirmada por la sentencia de 22 de Febrero de 1876, la cual afirma «que si bien las hipotecas sujetan los bienes para cuya seguridad se constituyen, no prohíben la venta de aquéllos por su dueño ó por la Autoridad judicial, depositando íntegro el producto de los mismos para responder á quienes sean acreedores de mejor derecho», ó sea que hasta donde llega el producto de la venta llega la responsabilidad de las deudas; y finalmente, que establecer un principio opuesto sería impedir el ejercicio de sus acciones á los acreedores y á los segundos hipotecarios, y afectaría al crédito territorial, porque no habría quien quisiera adquirir una finca con primera hipoteca, y en cambio el primer acreedor hipotecario no podría quejarse de lo que resultase, porque su garantía ni debería extenderse á más del valor de la finca, y sus derechos los tendría bastante asegurados con la prelación para el cobro del crédito, que es lo único que la Ley le concede:

Vistos los artículos 82 y 105 de la Ley Hipotecaria y 1.516 y 1.518 de la Ley de Enjuiciamiento civil; la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de Diciembre de 1876, y las Resoluciones de 9 de Mayo de 1890 y 4 de Marzo de 1893:

Considerando que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Hipotecaria, las hipotecas sujetan directa é inmediatamente los bienes sobre que se imponen al cumplimiento de las obligaciones para cuya seguridad se constituyen, cualquiera que sea su poseedor, lo cual equivale á declarar una vez más que, aunque se enajene la finca hipotecada, subsiste el derecho real del acreedor sobre la misma:

Considerando que el art. 82 de dicha Ley, que contiene la regla general en materia de cancelación de inscripciones, establece como tal la necesidad de que conste en ella la persona á cuyo favor se hubiese hecho la inscripción, ó providencia ejecutoria en que se ordene:

Considerando que para prescindir del cumplimiento de esa regla general es indispensable que haya otro precepto legal que autorice la excepción:

Considerando que el Real Decreto de 20 de Mayo de 1880, invocado por el recurrente en apoyo de su pretensión, lejos de autorizar que se prescindiera del cumplimiento del art. 82, en el caso que ha motivado el recurso, corrobora la necesidad de que se esté á lo en él dispuesto, toda vez que si expresamente autoriza á que se prescindiera de tal consentimiento para la cancelación de gravámenes que pesen sobre fincas vendidas judicialmente, en virtud de ejecución seguida á instancia del primer acreedor hipotecario, cuando se cumplen los requisitos expresados en la regla 2.ª del art. 2.º de dicho Real Decreto, es obvio que no es aplicable al caso de que la ejecución se haya entablado por un segundo ó tercer acreedor hipotecario, por la regla de interpretación de que *inclusio unius, exclusio alterius*:

Considerando que tampoco el art. 1.518 de la Ley de Enjuiciamiento civil, en que el recurrente funda su pretensión, autoriza en el caso del recurso que se prescindiera de lo dispuesto en el 82 citado, porque el 1.518 á que el 1.518 se refiere parte del supuesto de que instada la ejecución por un segundo acreedor hipotecario, ha de obtenerse de la venta de la finca hipotecada lo bastante para satisfacer los créditos hipotecarios preferentes, como lo prueba el que exige que se consigne el importe de éstos; de donde lógicamente se deduce que hasta que esa consignación se verifique, no se está en el caso del art. 1.518, ni por ende en el del 1.518, y no constando, como no consta, en el mandamiento motivo del presente recurso que tal consignación se haya efectuado, es claro que no es aplicable el último de los citados artículos:

Considerando que esta interpretación del art. 1.518 está sancionada en las Resoluciones de 9 de Mayo de 1890 y 4 de Marzo de 1893:

Considerando que si se aceptase la interpretación contraria, se infringiría notoriamente el principio *prior tempore potior jure* en que descansa la actual organización del crédito territorial, propósito que no es de suponer en la Ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando, por último, que por no haber recaído la sentencia de 6 de Diciembre de 1876 en pleito seguido por un segundo acreedor hipotecario, no es aplicable la doctrina en ella contenida al caso del recurso:

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1896.—El Director general, Conrado Solsona.—Sr. Presidente de la Audiencia de Barcelona.

MINISTERIO DE MARINA

AVISO A LOS NAVEGANTES

Depósito Hidrográfico.

GRUPO 35.—19 FEBRERO 1896.

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

España (Costa N.W.).

SONDA SOBRE LOS RESTOS DEL VAPOR «DON PEDRO», EN VILLAGARCÍA.

Núm. 250, 1896.—El Comandante de Marina de Villagarcía participa, con fecha 15 de Febrero, que el Comandante del cañero *Diamante* ha reconocido el sitio donde se perdió el vapor francés *Don Pedro*, y encontró encima del casco del buque perdido 30" de agua, y á su alrededor de 40 á 50". El buque se encuentra como á 117' al NE. del bajo Cobos y en las siguientes enflaciones: alto de la Curotina, con lo más N. de la isla Ferreiro; alto de San Vicente (Grove), con Falcoiro chico; monte Facho, con el alto de Eixa gorda; punta del Castillo (Isla Sálvora), con la punta W. de Sagres. De las sondas deben rebajarse 2",5 por el estado de la marea.

Situación aproximada de los restos: 42° 32' 35" N. por 2° 52' 40" W.

Carta núm. 124 de la sección II.

Francia.

FONDO DEL ANCLA DEL MUERTO S. DEL SOUND DE CHAUSSEY.

(Avis aux Navigateurs, núm. 26/152. Paris, 1896.)

Núm. 251, 1896.—Según participa el Jefe de Estado Mayor del segundo Departamento, el ancla del muerto S. del Sound de Chaussey, que había garreado (Aviso núm. 30/214 de 1896), se ha vuelto á fondear en sitio donde no puede haber peligro para la navegación.

Carta núm. 207 de la sección II.

SUSPENSIÓN EN EL FUNCIONAMIENTO DE LA CAMPANA DE NIEBLA DEL FARO DE KERMORVAN.

(Dirección des Pharis et Balises, 8 Febrero 1896.)

Núm. 252, 1896.—La Campana de niebla instalada en la plataforma de la Torre del faro de Kermorvan, no está en estado de funcionar. Cuando vuelva á hacerlo se dará el oportuno aviso.

Cuaderno de faros núm. 2 de 1893, pág. 90.

CABEZO DE ROCA EN EL BAJO DEL IROISE.

(Avis aux Navigateurs, núm. 25/145. Paris, 1896.)

Núm. 253, 1896.—Según participa el Jefe de Estado Mayor del segundo Departamento, un pescador del distrito de Camaret noticia la existencia, en el bajo del Iroise, de un cabezo de roca, sobre el cual sólo hay 5",5 de agua en las bajamareas del equinoccio.

Cuanto esté bien reconocido este peligro se dará el correspondiente aviso.

Carta núm. 150 a de la sección II.

MAR DE LAS ANTILLAS

Isla de Cuba.

PROYECTO DE FARO EN CAYO CAIMÁN GRANDE.

Núm. 254, 1896.—Per Real orden, fecha 8 de Febrero de 1896, se comunica á este Centro Hidrográfico que, á propuesta del Comandante general del Apostadero de la Habana, el Gobernador general de la isla de Cuba ha dispuesto el estudio del proyecto de un faro de 2.º orden, para el cayo de Caimán grande, del grupo de Santa María, y tan pronto como esté terminado el estudio se procederá á su ejecución.

Cuaderno de faros núm. 6 de 1893, pág. 52.

Carta núm. 126 de la sección IX.

MAR MEDITERRÁNEO

Italia.

INAUGURACIÓN DE DOS LUCES EN LIORNA.

(Avis aux Navigateurs, núm. 25/147. Paris, 1896.)

Núm. 255, 1896.—Según vemos en el cuaderno de faros publicado el 1.º de Enero de 1896 por la Dirección de Hidrografía de Italia, el alumbrado del puerto de Liorna (Avisos números 152/1.013 de 1895 y 4/33 de 1896), se ha completado con las siguientes luces:

1.º La luz fija del faro de la cabeza N. del rompeolas curvo, ha sido reemplazada por una con eclipses cada 6 segundos. Esta luz es blanca, con eclipses sobre el bajo *Meloria* entre las direcciones S. 70° W. y N. 45° W., verde con eclipses desde el N. 45° W. al S. 45° E. por el N. No alumbró el resto del horizonte.

2.º En el muelle recto situado al E. de la entrada N., se ha encendido una luz roja con eclipses regulares; por la parte de afuera del puerto esta luz está tapada por el rompeolas curvo, y disminuye su intensidad en la dirección de la entrada S.; reemplaza á la luz fija, blanca, que estaba encendida al E. de la entrada N.

Cuaderno de faros núm. 1 de 1895, pág. 58.

Plano núm. 781 de la sección III.

RESTABLECIMIENTO EN SU PRIMITIVO CARÁCTER DE LA LUZ DE SAN ANDREA, EN LA BAHÍA DE GALLIOLI.

(Avis au Naviganti, núm. 17. Genova, 1896.)

Núm. 256, 1896.—Desde el 30 de Enero de 1896, la luz colocada en el extremo SW. de la isla de San Andrea, que se había reemplazado provisionalmente por una luz fija, blanca (Aviso núm. 192/1.273 de 1895), ha recuperado su carácter primitivo de luz blanca con destello blanco cada minuto, con un sector rojo con destello rojo.

Cuaderno de faros núm. 1 de 1895, pág. 130.

Carta núm. 864 de la sección III.

Isla de Gozo.

PROYECTO DE CAMBIO PROVISIONAL EN LA LUZ DEL MONTE GIURDAN.

(Notice to Mariners, núm. 46. London, 1896.)

Núm. 257, 1896.—Según participa el Gobierno de Malta, la luz actual del monte Giurdan, en la isla de Gozo, se reemplazará provisionalmente desde 1.º de Abril de 1896, por una luz fija, blanca, de 15 millas de alcance.

Situación aproximada: 36° 4' 11" N. por 20° 25' 11" E.

Cuaderno de faros núm. 1 de 1895, pág. 86.

El Jefe, LUIS PASTOR Y LANDERO.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Agricultura Industria y Comercio.

NEGOCIADO DE INDUSTRIA Y REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y COMERCIAL.

Relación de los expedientes de patentes de invención y certificado de adición anulados, de los cuales se ha tomado razón en este Negociado durante los meses de Abril, Mayo y Junio de 1895.

15.587. D. Alejandro Pik, patente de invención por cinco años por un procedimiento para pintar pañuelos de lana.

Expedida en 23 de Abril de 1894.

Anulada en 30 de Mayo de 1895.

Madrid 12 de Febrero de 1896.—Joaquín Aguirre.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Alava.

D. Diego de Casasola y Carabantes, condecorado con la Gran Cruz del Mérito militar de tercera clase y Gobernador civil de la provincia de Alava.

Hago saber que D. José Pérez Feijoo y Díaz, Corredor de Comercio que fué de esta plaza, tiene solicitada la devolución de la fianza que en su día presentó para responder del expresado cargo.

Y por tanto, cumpliendo lo dispuesto en el art. 67 del reglamento de 31 de Diciembre de 1886, se anuncia dicha solicitud por medio del presente edicto, á fin de que, de conformidad con los artículos 98 y 946 del Código de Comercio, y durante el término de seis meses, puedan formularse ante los Tribunales las reclamaciones que procedan.

Vitoria 22 de Febrero de 1896.—Diego de Casasola.

X—1476.

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Panamá.—Virginita.
Almodóvar C.—María Poret, Atocha, 12.
San Martín.—Isidoro Maza, San Jerónimo, 37, tienda.
Toledo.—González, Puerta Cerrada, 5.
Cartagena.—Joaquín Usiera, Capellanes, 1.

ESTE

Toledo.—Josefa Lozano, Claudio Coello, 5/1.

NORTE

Andraitx.—Juan Pons Ferradas, Alealé Galiano, 10, principal (ausente).

Madrid 23 de Febrero de 1896.—El Jefe del Cierre, Alejandro Blanco.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Zamora.

D. Ursicino Alvarez Martínez, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, autorizado por la Junta municipal del término, se saca á pública subasta el alumbrado público de la ciudad y sus arrabales por medio de la luz eléctrica, por un período de veinte años, á contar desde la aprobación del remate.

El Ayuntamiento abonará por mensualidades vencidas 30.000 pesetas en cada año, por lucir desde quince minutos después de la puesta del sol hasta la una de la noche, ó sea quince minutos antes de anoecer, las lámparas incandescentes y arcos voltaicos siguientes:

300 lámparas de 16 bujías.

200 ídem de 20 ídem, y 12 arcos voltaicos de 400 bu-

las cada uno, siendo preferido en la subasta, el que, por el mismo precio y condiciones ofrezca darlas de mayor potencia luminosa que la anteriormente indicada.

El contratista puede convenir libremente con los particulares el alumbrado interior de los edificios, sin que les pueda exigir más de 4 céntimos por luz y hora en cada lámpara de 20 bujías, 3 céntimos en las de 16, y 2 y medio en las de 10 bujías.

Dará principio á las obras de instalación al mes de aprobado el proyecto, y las terminará á los seis meses, siempre que no lo impidiere fuerza mayor.

La subasta tendrá lugar simultáneamente el día 30 de Marzo próximo, á las dos de la tarde, en Zamora, en la Sala Capitular de las Casas Consistoriales, por el sistema de pliegos cerrados, y en Madrid, en la Dirección general de Administración (Ministerio de la Gobernación).

Los licitadores entregarán al Presidente durante la primera media hora, ó sea hasta las doce y media en punto, los pliegos cerrados, que deberán contener la proposición ajustada al modelo, extendida en papel de peseta, la cédula personal y el resguardo de 4.000 pesetas consignadas en la Depositaria municipal ó en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales, como provisional para optar á la subasta.

Serán desechadas las proposiciones que excedan del tipo de 30.000 pesetas.

El pliego de condiciones queda de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, en las horas hábiles de oficina, para que pueda ser examinado.

Zamora 13 de Febrero de 1896.—Ursicino Alvarez Martínez.—P. A. D. A., Mateo Prada, Secretario.

Pliego de condiciones aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad en sesión de 5 de Febrero, que ha de servir de base á la subasta del alumbrado público.

1.ª Se concede privilegio exclusivo para el alumbrado público en la ciudad de Zamora, por medio de la luz eléctrica, por un período de veinte años, á contar desde la fecha en que se apruebe la subasta adjudicando definitivamente el servicio al contratista.

2.ª Durante este período, ninguna persona, empresa, ni Sociedad, podrá ser autorizada por el Ayuntamiento para tender cables, alambres, ni tuberías con objeto de producir alumbrado público por cuenta del Ayuntamiento de cualquier sistema que sea, respetando las concesiones hechas por acuerdos del Ayuntamiento sobre el alumbrado eléctrico particular anterior á la fecha de este contrato.

3.ª El contratista establecerá por su cuenta la fábrica para producir el alumbrado y hará la canalización, ya sea aérea, ya subterránea, en los puntos que el Ayuntamiento determine; suministrará y colocará las lámparas, candelabros, máquinas dinamos, acumuladores, conmutadores, motores, etcétera, en una palabra, todo cuanto sea necesario para el buen alumbrado público.

4.ª El contratista podrá colocar en las fachadas de las casas, los aisladores, soportes, conmutadores, etc., que sean necesarios para el objeto de este alumbrado, y será de su cuenta la reparación de los desperfectos que en aquéllos se causen para la colocación de los aparatos; en caso preciso tratará el Ayuntamiento de obtener la declaración de utilidad pública, y el importe de las expropiaciones ó indemnizaciones serán de cuenta del contratista.

4.ª La reparación de los daños causados por mano airada serán de cuenta del contratista, sin perjuicio que por la Alcadía se le faciliten los medios necesarios para descubrir al causante de ellos y exigirle la indemnización civil y la responsabilidad criminal correspondiente.

6.ª El contratista suministrará, instalará, pondrá en condiciones de hacer el servicio, entretendrá y conservará por su cuenta todo el material y útiles de instalación, lo cual, juntamente con la fábrica que está obligado á construir por la condición 3.ª, queda en libertad de adquirir el Ayuntamiento á la terminación del contrato, previa la oportuna tasación, ó de contratar de nuevo el servicio en la forma que crea conveniente.

7.ª El número de lámparas públicas que el concesionario establecerá será el de 500 y 12 arcos voltaicos, en esta forma: 300 lámparas de 16 bujías.

200 lámparas de 20 bujías. 12 arcos voltaicos de 400 bujías cada uno, siendo preferido en la subasta el postor que, en iguales condiciones y por el mismo precio, ofrezca colocarlas de mayor potencia luminosa que la indicada en esta misma condición.

8.ª Queda asimismo obligado el contratista á suministrar lámparas de 25, 50 y 100 bujías por sí el Ayuntamiento al señalar la instalación le conviniere aplicarlas, y en este caso se deducirán del número de bujías en la condición 7.ª

9.ª Las lámparas se colocarán en los sitios que el Ayuntamiento designe.

10. Si el Ayuntamiento acordase después de hecha la instalación eléctrica el traslado de faroles existentes á puntos distintos de los que ocupen, serán de su cuenta los gastos que con tal motivo se ocasionen.

11. El Ayuntamiento podrá aumentar el número de lámparas de las señaladas en la condición 7.ª, abonando sus gastos al precio de contrata estipulado en la condición 16, como igualmente aumentar el número de faroles ó lámparas en todas las calles, plazas y paseos de la población y sus arrabales en que haya conductores eléctricos, y serán de cuenta del contratista dichos faroles, lámparas, palomillas, conductores y demás necesarios para que las nuevas luces funcionen en condiciones normales.

12. También serán de cuenta del contratista, cuantos gastos ocasione el establecimiento de luces en las calles, plazas y paseos donde no se hallen colocados los conductores eléctricos; pero en este caso, deberá instalarse al menos una luz por cada 80 metros de línea.

13. En el caso que el Ayuntamiento acuerde colocar más lámparas de las subastadas, el contratista estará obligado á ello, abonándole al precio que resulte la adjudicación.

14. El Ayuntamiento estudiará y presentará un cuadro de alumbrado determinando los días y horas en que se han de encender y apagar las lámparas, señalando las que deben quedar encendidas toda la noche, sin perjuicio de poder encenderlas todas si ocurriese un incendio, hundimiento, etc., en algún punto de la ciudad y sus arrabales, después de las horas marcadas en el cuadro.

Por las indicaciones de este cuadro, y órdenes de la Alcadía para el alumbrado extraordinario, se hará dentro del mes siguiente la liquidación del importe del alumbrado suministrado en el mes anterior.

15. El contratista se encargará de encender y apagar las luces, así como también de la limpieza y conservación de las mismas.

16. El Ayuntamiento abonará al contratista 30.000 pesetas por las lámparas y arcos voltaicos señalados en la condición 7.ª, quedando obligado el contratista á encender el

alumbrado público todo el año quince minutos después de la postura del sol, hasta la una de la noche, dejando encendidas toda la noche hasta el amanecer 50 luces de 20 bujías donde el Ayuntamiento designe, que serán para las Autoridades, guías de algunas calles, camino de la Estación y puertas de la ciudad.

17. El pago del alumbrado se hará al contratista por mensualidades vencidas, respondiendo al cumplimiento del contrato el importe de la mensualidad. Si dicho pago se retrasase dos meses, se abonará al contratista el 6 por 100 de las mensualidades no satisfechas, á contar desde la segunda vencida.

En las liquidaciones á que se refiere la condición 14 se hará la deducción de las horas en que una ó varias luces hayan quedado extinguidas, así como las multas que imponga la Alcadía por faltas en el servicio.

18. Se reputarán como faltas leves la carencia de limpieza de los faroles, palomillas ó lámparas, la extinción de un número de éstas menor de la décima parte; la falta de intensidad general ó parcial del alumbrado; la falta de uniformidad ó la presencia de oscilaciones; el retraso en la reparación de los desperfectos que existan. Tales faltas se castigarán con 5 á 50 pesetas de multa.

19. Se consideran como faltas graves la extinción de más de la décima parte de luces; la suspensión del alumbrado eléctrico por más de ocho días, aun cuando se le sustituya con el petróleo, y estas faltas se castigarán con multas de 50 á 200 pesetas y con la rescisión del contrato si no se evita la repetición de aquéllas.

20. Los demás gastos que ocurran fuera del presente contrato motivados por iluminaciones, fiestas públicas, etc., se pagarán al precio que corresponda conforme á la cantidad de energía eléctrica que consuman con arreglo al precio de contrato de las lámparas de tipo ordinario.

21. El contratista se compromete á suministrar gratis las horas de alumbrado extraordinario toda la noche en la verbená de San Juan y San Pedro, Jueves Santo y Nochebuena.

22. Si por accidente cualquiera, excepto el caso de fuerza mayor, ó por falta en el servicio no funcionara el eléctrico, se hará uso del sistema actual para el alumbrado público, siendo de cuenta del contratista la conservación de los aparatos de este alumbrado.

Los gastos de este alumbrado serán de cuenta del contratista en estos días, sin que tenga derecho á que se le computen las horas en la cuenta del mes, ni en la liquidación general del año.

23. El contratista ó concesionario de este servicio presentará dentro de los treinta días, siguientes en que se le haya notificado la adjudicación del remate, el proyecto de la instalación, en el que se detallarán la situación de los conductores en cada calle, número y dimensiones de los mismos, forma de su colocación, situación de las luces en cada calle, sistema é intensidad media esférica de ellas, clase de los motores adoptados, trabajo que puede desarrollar, sistema de dinamos, diferencia de potencia en las bornas de las mismas en trabajo normal, intensidad de la corriente máxima que puede producir, sistema de distribución, indicando si ha de ser por dos ó más hilos ó conductores, si se han de emplear transformadores y acumuladores, si las corrientes producidas han de ser continuas ó intermitentes; aparatos de medida y de regularización y medios que se adopten para evitar las extinciones parciales ó totales del alumbrado en caso de rotura ó inutilidad del motor ó motores, dinamos, ó cualquier aparato accesorio.

24. No se podrá dar principio á los trabajos de instalación sin que el Ayuntamiento apruebe el proyecto á que se refiere la condición anterior; y al efecto nombrará un jurado de personas competentes que le examinen y propongan la resolución que proceda.

25. La instalación deberá reunir las condiciones siguientes:

1.ª Que las máquinas y aparatos tengan buena construcción y lleven el objeto á que se destinan en las mejores condiciones.

2.ª Que bien por el empleo de varios motores ó dinamos, por la colocación de una batería de acumuladores, ó por cualquier otro medio se dificulte en sumo grado la extinción del alumbrado público aun en caso de accidente más ó menos grave en los motores, dinamos, etc.

3.ª Que la extinción de una luz cualquiera no acarree la de ninguna otra; es decir, que funcionen independientemente, bien estando montados en derivación, ó hallándose provistos de conmutadores automáticos seguros y eficaces.

4.ª Que los conductores estén provistos de cortacircuitos, á fin de evitar las corrientes anormales y los efectos desastrosos que puedan producir.

5.ª Que la colocación sea tal, que imposibilite todo accidente desgraciado, ó lo que es igual, que se hallen fuera del alcance del público.

6.ª Que se instalen de manera que no perjudiquen al buen aspecto de los edificios, y, por consiguiente, al de las calles y plazas que atraviese.

7.ª Emplear por lo menos dos hilos para cada circuito, y no utilizar la tierra como hilo de vuelta y retorno, en la forma que se hace corrientemente en telegrafía.

8.ª No emplear corrientes que por su naturaleza ó tensión sean peligrosas.

26. El contratista se compromete á empezar las obras de instalación al mes de aprobado el proyecto de la misma y de adjudicado definitivamente el contrato, dándola por terminada y dispuesta á funcionar en un período de seis meses, siempre que no lo impida fuerza mayor.

27. Todos los materiales necesarios para la construcción de la fábrica ó instalaciones para producir el alumbrado, estarán exentos de los arbitrios locales.

28. Para tomar parte en la subasta, se depositarán en las arcas municipales de esta ciudad, ó en la Caja general de Depósitos de Madrid ó en sus sucursales, 4.000 pesetas, las que se devolverá al contratista al mes de empezar á funcionar el alumbrado, perdiendo la referida cantidad, que cederá en beneficio del Ayuntamiento, si no presentase el proyecto de instalación, ó no empezase y terminase las obras en los plazos señalados. Dicho depósito se constituirá en metálico ó en efectos públicos, admitiéndose éstos, sean los que fueren, al tipo de cotización oficial del día en que se constituyó el depósito.

29. Al cumplimiento de este contrato responderá el concesionario con los aparatos, fábricas y mensualidades, y el Ayuntamiento con sus ingresos, á cuyo fin consignará éste en su presupuesto anual la cantidad necesaria para este servicio.

30. Los gastos de remate, anuncios, escritura y demás á que se refiere el art. 8.º del Real decreto de 4 de Enero de 1883, serán de cuenta del contratista.

31. El contratista se someterá á los Tribunales del domicilio de la Corporación municipal que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse.

32. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, redactados en castellano, con sujeción al modelo que se in-

serta al final, expresándose en letra las cantidades y especificándose con precisión y claridad las mejoras que ofrezca introducir el proponente en el servicio, dentro siempre del pliego de condiciones.

33. La subasta se verificará en Zamora ante el Sr. Alcalde y Comisión de alumbrado, observándose en dicho acto las reglas contenidas en el art. 16 y demás aplicables al caso del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y en Madrid en la Dirección general de Administración (Ministerio de la Gobernación).

34. Será adjudicado provisionalmente el remate al autor de la proposición que resulte más ventajosa, y se desearán las que tengan precio mayor del precio de subasta.

35. El contratista queda obligado á introducir en el alumbrado, cuando el Ayuntamiento lo exigiere, los adelantos sancionados por la práctica. Si se descubriesen lámparas de mayor rendimiento luminoso, tendrá obligación de adoptarlas el contratista siempre que puedan adaptarse á la instalación existente; en la inteligencia, que si la energía eléctrica que la producción de las nuevas exija no es superior á la que gastan actualmente las de veinte bujías, en este caso no se pagará al contratista más precio que el de contrato, cualquiera que sea la intensidad luminosa conseguida.

36. El contratista podrá convenir libremente con los particulares el alumbrado interior de las casas y establecimientos, percibiendo íntegro su importe, sin que pueda exigir más de 4 céntimos por hora y luz de las de 20 bujías; tres céntimos por las de 16 y dos y medio por las de 10 bujías.

37. Son causas de rescisión de este contrato:

1.ª Si durante el primer año de funcionar el alumbrado, ó en cualquiera de los siguientes de la concesión, ocurriese diez faltas graves en un mes; entendiéndose por tales las señaladas en la última parte de la condición 20 que sean aplicables; ó si ocurriese diez veces al año la suspensión del alumbrado eléctrico por más de ocho días.

2.ª El negarse el contratista á establecer el número de lámparas que el Ayuntamiento le exija, con arreglo á lo dispuesto en la condición 13.

3.ª El negarse asimismo á introducir las mejoras y perfecciones que se alcancen en esta clase de alumbrado.

38. La rescisión del contrato sólo podrá ser pedida por el Ayuntamiento cuando se funde en faltas del servicio.

Cuando se acuerde y declare la rescisión del contrato, el contratista quedará obligado al resarcimiento de los daños y perjuicios que por ella se ocasionen al Municipio, como igualmente á suministrar el alumbrado eléctrico hasta que el Ayuntamiento nombre otro encargado.

39. El concesionario no podrá pedir en ningún caso, ni por falta alguna, alteración de los precios en que se hubiese hecho la adjudicación, ni rescisión del contrato.

40. El Ayuntamiento entregará al contratista por inventario el actual material utilizable del alumbrado público y le será devuelto en el mismo estado á la terminación del contrato; pero si en todo el primer año no ocurriese extinción en el alumbrado eléctrico, retirará el Ayuntamiento parte de este material, dejando algunos faroles en las calles que crea conveniente como previsión para lo sucesivo.

41. El contratista cuidará siempre de tener bien limpios los faroles y de pintar éstos y las palomillas cuando sea necesario á juicio del Ayuntamiento, mientras estén colocados al servicio.

42. Todos los faroles ó lámparas que se aumenten ó reemplacen, así como las palomillas, serán de un modelo nuevo que el contratista presentará al Ayuntamiento y éste aprobará si reúne buenas condiciones para el servicio, así como de solidez y aspecto á la vista del público.

43. A la terminación del contrato, el Ayuntamiento quedará en libertad de adquirir la instalación eléctrica, previa la oportuna tasación, ó de contratar de nuevo el servicio en la forma que considere conveniente.

44. El contratista tendrá siempre preparados los aparatos de petróleo con que hoy se hace el alumbrado público, á fin de encenderlos inmediatamente, si una extinción parcial ó total de las lámparas eléctricas lo exigiere.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio y condiciones con que el Excmo. Ayuntamiento de Zamora contrata el alumbrado público por medio de la luz eléctrica, se comprometo á tomar á su cargo este servicio por la cantidad anual de (en letra), dando el número de lámparas y arcos voltaicos con la potencia luminosa expresados en la condición 7.ª (ó aumentando el número de lámparas y arcos voltaicos, precisando el número ó su potencia luminosa, detallándolo con claridad, toda vez que por el mismo precio se da preferencia, según la expresada condición.) (Fecha firma del proponente.)

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros en la última semana.

INGRESOS

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES

Imposiciones por continuación.	Nuevas imposiciones.	Total de imposiciones.	Importe en pesetas.	
Central.—Plaza de San Martín y plaza de las Descalzas.....	743	166	939	208.842
Sucursal 1.ª — Plaza de San Millán, n.º 11..	83	9	92	13.723
Idem 2.ª — Corredera Baja, 57.....	91	8	99	18.263
Idem 3.ª — Infantas, 11	123	18	141	24.033
Idem 4.ª — Santa Isabel, 1.....	105	9	114	16.828
TOTALS.....	1.145	240	1.385	281.689

PAGOS

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS POR CAPITAL É INTERESES

Por saldo.	A cuenta.	Total de reintegros.	Total per capital é intereses.	
Central.....	207	315	522	283.089

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los Sres. Consejeros siguientes: D. Félix García Gómez de la Serna.—D. Manuel Caviglioli.—D. Ezequiel Ordóñez.—Marqués de Nerva.—D. Felipe González Vallarino.—D. Antonio Gil Leceta.—D. Ignacio Suárez García.—D. José María de Pando y Saavedra.—Vizconde de Torre Almirante.—Marqués de Camarines.—D. Mariano González Dueñas.—D. Enrique Reñina.—Marqués de Goicoerrea y D. Luis Drumen.

Madrid 23 de Febrero de 1896.—El Director gerente, José Alvarez Mariño.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

CÁDIZ

D. Rafael Bethencourt y Clavijo, Juez de primera instancia de esta capital.

En virtud del presente cito y llamo á todas las personas que por cualquier concepto ostenten algún derecho sobre la casa en esta capital calle del Viento, números 107 antiguo y 4 moderno, para que comparezcan ante este Juzgado en forma legal á hacerlo valer, si lo estiman procedente, en las actuaciones que instruyo de oficio con motivo de la venta efectuada de dicha finca en concepto de ruinoso por el Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad; previniendo á los interesados que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Cádiz 27 de Enero de 1896.—Rafael Bethencourt.—Adolfo Soria. 61—P

CALDAS DE REYES

D. Gualberto Ulloa Fernández, Juez de primera instancia de la villa y partido de Caldas de Reyes.

Hago público que por escritura fecha 18 de Marzo de 1704, otorgada ante el Escribano D. Pablo de Ocampo, el Licenciado D. Juan de Cazames de Castro, Cura entonces y Rector de la feligresía de San Miguel de Conselo, término municipal de Cuntis, diócesis de Santiago, de donde era natural y vecino, fundó en ella una Capellanía colativa familiar, bajo la advocación de San Juan Bautista, dotándola con los bienes que detalladamente se expresan en dicha escritura; que hallándose vacante la referida Capellanía por fallecimiento del último Capellán D. Manuel Ferrín, D. Juan Folgar, labrador y vecino de San Miguel de Conselo, solicitó y obtuvo del Tribunal eclesiástico correspondiente la conmutación de los indicados bienes, libres de toda carga; que D. Agustín Moldes Silva, mayor de edad, impresor y vecino de la ciudad de Orense, representado por el Procurador de este Juzgado D. Jesús M. Navia Santos, fundado en esta declaración y en los documentos que acompaña, presentó demanda ante este Juzgado, terminante á que se le declare con derecho preferente á los bienes mencionados, y se condene á su actual poseedor á la suelta dejación de aquéllos.

Por auto fecha 9 de Octubre último admitióse y mandóse tramitar la mencionada demanda, concediendo de ella traslado, con emplazamiento al Ministerio fiscal, en representación del Estado, y disponiendo el llamamiento por edictos de los que se crean con derecho á los propios bienes, y en su consecuencia, habiendo verificado el primero y segundo llamamiento sin que se haya presentado reclamación alguna, he acordado en providencia de esta fecha hacer el tercer y último llamamiento, con advertencia que los que se crean con derecho á los repetidos bienes habrán de presentarse en este Juzgado y Escribanía de gobierno dentro del término de treinta días, á contar desde la inserción de éste en la GACETA DE MADRID.

Dado en Caldas á 17 de Febrero de 1896.—Gualberto Ulloa.—De orden de S. S., Ramón Gómez Baseiro. 62—P

CUENCA

D. Andrés Galindo y Pardo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á las acciones números 81.085, 81.087, 112.738, 112.741, 112.758 y 112.761 del antiguo Banco de San Carlos, y hoy del Banco de España, endosados y cedidos por D. Juan Manuel Espón y Vergara, Presbítero y vecino de esta ciudad, á favor del Padre Preósito que es ó fuere de la Congregación de San Felipe Neri, como patrono nombrado por aquél del legado hecho en su codicilo, otorgado en 6 de Marzo de 1798, de las referidas acciones á favor de la cárcel de esta ciudad, para que en el término de dos meses, á contar desde la inserción de éste en la GACETA DE MADRID, se presenten en el juicio universal que se sigue en este Juzgado, á instancia de D. Leopoldo de la Mata García, como Vocal de la Junta de prisiones de esta ciudad, sobre que se declare á la misma con derecho á la administración de las expresadas acciones, y que se inscriban por el Banco de España á nombre de la cárcel de Cuenca, ó entreguen las expresadas acciones y sus productos, dividendos y cupones á la repetida Junta local de prisiones, haciéndose la oportuna liquidación de atrasos.

Dado en Cuenca á 20 de Febrero de 1896.—Andrés Galindo.—Por su mandado, Eduardo Molero. 63—P

PONTEVEDRA

D. Ramón Dios Gastañaduy, Juez de primera instancia accidental de esta capital.

Por el presente se cita en forma á todos los acreedores de D. Bernardo Suárez Cobian López, representante que fué de la Tabacalera en esta provincia, que fué declarado en quiebra, para que comparezcan á la primera junta general que ha de celebrarse en esta sala de audiencia el 10 de Marzo próximo, y hora de las once de su mañana; advertidos de que los que no lo hagan por sí ó representante legal les parará el perjuicio que haya lugar.

Pontevedra 15 de Febrero de 1896.—Ramón Dios.—Ante mí, Valentín García. 65—P

SANTOÑA

D. Miguel López y Ruiz de la Peña, Juez de primera instancia de esta villa de Santoña y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á todos los que se crean con derecho á la herencia de D. Isidro Incera y Calzada, natural que fué de esta villa, de cincuenta y cinco años de edad, hijo de D. Pedro y de Doña Isabel, que estuvo casado con Doña Ismenia de Treto y Naled, que falleció poco antes que aquél, de cuyo matrimonio no tuvieron sucesión, ha-

biendo sido el D. Isidro asesinado en la América Central, República de Costa Rica, ciudad de San José, la noche del 10 de Noviembre de 1894, para que en el término de sesenta días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción del presente en los periódicos oficiales de esta provincia, GACETA DE MADRID y dicha República, comparezcan ante este Juzgado á deducir en forma las acciones que les competen; pues así lo tengo acordado, á petición del Procurador D. Lázaro Rueda, que lo es de Amalia Incera Calzada, jornalera y de esta vecindad, siendo los que hasta hoy reclaman la herencia del D. Isidro sus hermanos Doña Amalia, D. Gaspar, D. Severiano y Doña María Incera Calzada; sus dos sobrinos, hijos del finado D. José Incera Calzada, y sus otros dos sobrinos, hijos de la también finada y medio hermana Doña Josefa Incera Quintana, los que se llaman D. Antonio Incera Calvo, D. José Incera Calvo, D. José Castro Incera y Doña Manuela Castro Incera.

Dado en Santoña á 14 de Febrero de 1896.—Miguel López. Ante mí, Juan Fernández Campero. 66—P

TREMP

D. Manuel Lardiés, Juez de instrucción de la ciudad de Tremp y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Antonio Figuerola y Torres, vecino del pueblo de Tragó, del distrito municipal de Espuga de Serra, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que contra el mismo se sigue en este Juzgado sobre hurto de una colmena; previniéndole que de no presentarse se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Y al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Tremp á 12 de Febrero de 1896.—Manuel Lardiés.—Por mandado de S. S., Pascual Saura. J—663

VALENCIA—SAN VICENTE

En el Juzgado de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad radican autos que principiaron en el suprimido Juzgado del distrito del Mercado, á instancia de José Estellés y Cucarella, del arte de la seda, vecino de esta ciudad, sobre declaración de pobreza para litigar con el Ayuntamiento de esta capital, cuyo beneficio se denegó al Estellés, imponiéndole las costas causadas en primera y segunda instancia y en el Tribunal Supremo, cuyo importe de las tasadas asciende á 4.745 pesetas 53 céntimos; y con el objeto de hacerlas efectivas, se acordó la providencia que dice así:

«Providencia: Juez, Sr. García.—Valencia 9 de Octubre de 1894.

A los autos; y no habiendo sido requerido José Estellés y Cucarella al pago de las costas causadas en estos autos, cuya tasación fué aprobada por providencia de 1.º de Agosto de 1893, hágasele saber que dentro de tercero día satisfaga el importe de dichas costas y las posteriores á la tasación; bajo apercibimiento que de no verificarlo se procederá contra el mismo por la vía de apremio; y no constando el domicilio de dicho Estellés, é ignorándose su paradero, teniendo presente lo que dispone el art. 269 de la ley de Enjuiciamiento civil, practíquese la notificación fijando la cédula á la puerta del local de los Juzgados, é insertándola en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID.

Lo mandó y firmó S. S.—G. Giner.—Ante mí, Joaquín de Benavente.»

Y para que tenga efecto la notificación del José Estellés y Cucarella, en virtud de lo acordado libro la presente en Valencia á 19 de Febrero de 1896.—Joaquín de Benavente. 67—P

NOTICIAS OFICIALES

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer llovió en Barcelona, Gerona, Zamora, León, Tarra-gona, Lérida, Logroño, Badajoz, Granada, Málaga, Valencia, Córdoba, Murcia, Avila, Toledo y Huesca.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 23 de Febrero de 1896.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 mañana, 9 mañana, 12 del día, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche, and various temperature and wind measurements.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 23 de Febrero de 1896.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities and their weather conditions.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 29 y 30 de las sentencias de la Sala de lo civil del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo I.

ANUNCIOS

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

CENSO DE LAS AGUAS MINERO MEDICINALES DE la Península é islas adyacentes. Edición oficial.—Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID á PESETA cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Modesto, obispo, y Santa Primitiva.

Cuarenta horas en la iglesia de San Pedro de los Naturales.

ESPECTÁCULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 70 de abono.—Turno 1.º—Lucia di Lammermoor.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—(Lunes clásico).—El hombre de mundo.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—El rompeolas.—Los puritanos.—La rueda de la fortuna.—De vuelta del Vivero.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Las zapatillas.—Los inocentes.—El plato del día.—Frégoli: Complots excéntricos.—Do-re-mi fa.—Dúo de los paraguas, con transformación.—Eldorado.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Serie 6.ª.—Turno 3.º par.—Un vaso de agua.—La Pravianna.—Las solteronas.—La bicicleta.

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—El bajo de arriba.—La serenata.—Las hijas del Zebedeo.—El cortejo de la Irene.